SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado apoderado de Innovateq, S.A., cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Mediante instancia de solicitud de corrección de error depositada el 27 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted] solicitó que sea corregido el error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por el motivo siguiente: *(…) Atendido: a que la precitada decisión contiene un error material en su parte dispositiva, específicamente en su numeral segundo, ya que establece costas en favor de*

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

abogados que no figuran en la instancia y que son ajenos al proceso, veamos. Atendido: A que por un error involuntario, el o la abogado ayudante, deslizó ese error en el numeral de la decisión, al establecer lo siguiente: Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Atendido: a que los abogados de la parte co recurrida, entidad Innovateq, S.A., son los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *(…)*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, donde figura como parte correcurrida Innovateq, S.A., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual decide lo siguiente: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Adicionalmente, el párrafo III del artículo 60 reglamenta que: Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso.

4) Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

de casación y en estos casos el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte, razones por las que procedemos a continuación a verificar, si en efecto, la Sala cometió un error al indicar el nombre de los abogados que representaron a la parte solicitante en ocasión del recurso de casación a que hemos hecho referencia.

5) Según la solicitud objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal segundo de la sentencia antes descrita, que establece condenación en costas a favor de los *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], por tratarse de un error debido a que los abogados apoderados de la parte correcurrida Innovateq, S.A. son los *Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

6) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte, específicamente del memorial de defensa aportado por la parte correcurrida Innovateq, S.A., que los nombres correctos de sus abogados apoderados son los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], lo que indica que esta corte de casación incurrió en un error material involuntario al indicar en el ordinal segundo que la condenación en costas del procedimiento se otorgó a favor de los *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted].

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por el Lcdo. [redacted], respecto a la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el error material contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la indicada decisión para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

apelación interpuesto por los señores [redacted] *Y ANDREINA JOSETI JÁQUEZ CASTILLO MEDINA, contra la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00307 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en perjuicio de los señores* [redacted] *Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero y cuarto de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00307 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que en lo adelante señale de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA de manera solidaria e indivisible a las partes co-demandadas, señores* [redacted] *y* [redacted] *, al pago de las siguientes sumas: la suma de un millón seiscientos (RD$1,650,000.00) (sic), divididos de la siguiente manera: a) ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor* [redacted]

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

Rodríguez, por concepto de daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito de que se trata; b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales producto del accidente de tránsito en cuestión, y c) trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de la señora Andreina Joseti [redacted], por los daños morales sufridos a causa de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de tránsito. TERCERO: DECLARA la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada. TERCERO: se modifica también la sentencia en relación a los intereses compensatorios, que se fijan en el porcentaje de 0.8073333 mensual, hasta el momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria, y a partir de la sentencia de primer grado, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERTALTA y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], contra [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00307, de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso y a modificar la decisión apelada, aumentando

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO ,de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted] y Andreina Joseti [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00110, de fecha el 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*